

- d) Faltar al trabajo en forma injustificada.
 e) Ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización de su superior inmediato.
 f) No reportarse en caso de enfermedad o accidente de trabajo dentro del término previsto en el Artículo 43 de este Reglamento.
 g) No exhibir el comprobante médico respectivo al reanudar sus labores.
 h) Registrar la tarjeta de asistencia de otra persona o permitir que aquella registre la propia.
 i) Hacer mal uso de la maquinaria, herramientas, vehículos, útiles de trabajo, materiales en general de todas las propiedades del Ayuntamiento.
 j) Acompañarse durante la jornada de labores de familiares adultos o niños, o de otras personas.
 k) En general todos aquellos actos y omisiones de manera similar, que den motivo a censuras del público, provoquen alteración de la disciplina dentro del Ayuntamiento o perjudiquen a éste en cualquier forma y que no estén comprendidos dentro de los supuestos característicos de las faltas leves.

ARTÍCULO 57.- Para la aplicación de cualquier medida disciplinaria o descuentos a los trabajadores, por pérdidas de materiales, útiles y accidentes, se hará previamente una investigación, con la cita que se libre al infractor en que se le escuche y permita rendir las pruebas que a su interés convenga.

ARTÍCULO 58.- De las faltas y omisiones leves previstas en el Artículo 55 de este Reglamento, conocerán los jefes de la dependencia a que esté adscrito el trabajador investigado, quienes procederán en los términos del artículo que antecede con la asistencia del interesado. De existir conformidad de las dos partes, se redactará la forma respectiva enviándose el original, en caso de no llegarse a un acuerdo, se consignará el asunto a la Dirección de Recursos Humanos para todos los efectos consiguientes. El trabajador tendrá en todos los casos una segunda instancia ante el Presidente Municipal, cuando no exista conformidad con la resolución de la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 59.- Se hará acreedor el trabajador al Cese o baja en el empleo, por los siguientes motivos:

- a) Cuando no guarde reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo, o maneje deshonestamente los documentos, los valores y efectos que se le encomienden.
 b) Cuando ejecute actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, dentro del servicio.
 c) Cuando incurra en faltas de probidad y honradez durante las labores; en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes, compañeros, o público en general, siempre y cuando no medie provocación y obre en defensa propia.
 d) Cuando acumule treinta amonestaciones escritas durante el curso del año.

ARTÍCULO 60.- Se considerará justificación de falta de asistencia cuando:

- a) Se presenten incapacidades otorgadas por el servicio médico contratado para atender a los trabajadores del Ayuntamiento.
 b) Autorice permiso el Ayuntamiento.

Cuando la ausencia del trabajador sea motivada por el concepto anterior, deben presentarse justificantes veinticuatro horas después de reanudarse sus labores, de no hacerlo así no tendrá justificación la ausencia.

ARTÍCULO 61.- El personal que incurra en las infracciones enumeradas en el artículo 56, se hará acreedor a las sanciones de la siguiente manera:

- a) Suspensión de un día de trabajo sin goce de sueldo por cada vez que el personal incurra en cualquiera de las infracciones que citan los incisos d) y f).
 b) Suspensión de un día de trabajo sin goce de sueldo por los primeros tres retardos del mes, y por cada retardo adicional dentro del mismo mes, la misma sanción.
 c) Suspensión de un día de trabajo sin goce de sueldo al personal que falta dos veces en el mes a sus labores vespertinas.
 d) Cuando incurra en la infracción comprendida en el inciso h), se suspenderá por tres días sin goce de sueldo tanto al beneficiario como al autor.
 e) Quien incurra en la infracción comprendida en el inciso g), se hará acreedor a que se le descuenten los días que haya faltado y se considerarán faltas injustificadas aplicando la Ley Federal del Trabajo.
 f) El personal que cometa la infracción comprendida en el inciso e), deberá ser reportado con memorándum a la Dirección de Recursos Humanos para el efecto que se le amoneste por escrito y, en caso de reincidencia, le sea aplicado lo señalado en el inciso a).
 g) Las reincidencias no previstas en este capítulo se harán del conocimiento de las autoridades por escrito para los efectos a que haya lugar, independientemente de que sean tomadas en cuenta para efectos de promoción.

ARTÍCULO 62.- La Dirección de Recursos Humanos conocerá y decidirá, previa la intervención de la dependencia o sección a que esté adscrito el trabajador infractor, las inconformidades relativas a las sanciones que correspondan a faltas y omisiones no leves, que ameriten suspender en el trabajo a los infractores, sin goce de sueldo, de uno a ocho días debiendo ajustar sus procedimientos a lo dispuesto por el contrato de trabajo y el Artículo 44 de este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones impuestas por la Dirección de Recursos Humanos serán apelables ante el Presidente Municipal, y solo él podrá modificarlas, disminuirías o revocarlas por causas supervinientes debidamente justificadas por el interesado.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento podrá implantar incentivos a favor de los trabajadores, en consideraciones a su asistencia, rendimiento en el trabajo y eficiencia en el desempeño de sus labores.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65.- Lo no previsto en este Reglamento se sujetará a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, así como la Jurisprudencia, la costumbre, uso y equidad.

ARTÍCULO 66.- Este Reglamento deberá ser fijado en los lugares visibles de las Dependencias del Ayuntamiento para su legal observancia y un ejemplar del mismo deberá depositarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su aprobación.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier Reglamento o Disposición anteriores que se opongan al presente Reglamento. Dado en el salón de sesiones del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca a los 2 días del mes de agosto del año 2011.

R-1217
33



REGIDURÍA DE PANTEONES

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA MARÍA HUATULCO, OAX.



C. LORENZO LAVARIEGA ARISTA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA a sus habitantes hace saber:

QUE EL CABILDO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA, EN USO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 43 FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS Y PANTEONES

C O N T E N I D O

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS
CAPÍTULO III	DE LAS EXHUMACIONES
CAPÍTULO IV	DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS
CAPÍTULO V	DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPÍTULO VI	DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO VII	DE LAS VISITAS DE LOS CEMENTERIOS
CAPÍTULO VIII	DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO IX	DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO X	DE LAS CREMACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios o panteones.

ARTÍCULO 2.- El establecimiento, funcionamiento, conservación, operación de los cementerios o panteones en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, constituye un servicio público que comprende: inhumaciones, re-inhumaciones, exhumaciones, cremación de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos, así como servicios funerarios.

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento es de observación obligatoria para el servicio público de panteones o cementerios Municipales y para todos aquellos que realicen actividades relacionadas con este servicio.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Cementerio o Panteón:** El lugar destinado a inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de restos humanos.
- II. **Ataúd o féretro:** La caja en la que se coloca al cadáver para proceder a su inhumación o a su cremación.
- III. **El cuerpo humano:** En el que se ha comprobado la pérdida, por completo, de la vida.
- IV. **Cadáver:** Al cuerpo al que le haya sido diagnosticado medicamente la muerte.
- V. **Cementerio Horizontal:** Aquel donde los cadáveres, los residuos humanos y los restos humanos áridos o cremados son depositados debajo de la tierra.
- VI. **Cementerio Vertical:** Aquel construido con uno o más sobre la superficie de la tierra con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos cremados.
- VII. **Columbario:** La estructura constituida con nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VIII. **Cripta:** La estructura construida por debajo del nivel del suelo, con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IX. **Exhumación:** La extracción de un cadáver.
- X. **Exhumación Prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la ley de la materia.
- XI. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- XII. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres.
- XIII. **Inhumar:** Sepultar un cadáver.
- XIV. **Re inhumar:** Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados.
- XV. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados, previa orden del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o del Oficial del Registro Civil.
- XVI. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XVII. **Restos humanos:** Las partes de un cadáver o de un humano.
- XXVIII. **Restos humanos áridos:** La osamenta resultante del natural estado de descomposición.
- XIX. **Horno Crematorio:** Equipo automatizado, que por medio de un proceso de combustión completa, tiene como fin el incinerar un cadáver, restos humanos o restos áridos, bajo las normas sanitarias y ecológicas vigentes.
- XX. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica, que se edifica sobre una tumba.
- XXI. **Agencia Funeraria:** Es el giro comercial, autorizado por la Dirección de Sanidad Municipal dedicado a la venta de ataúdes y a la preparación, velación y traslado de cadáveres.
- XXII. **Perpetuidad:** Es el derecho que el H. Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio suficiente para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal por tiempo indefinido.
- XXIII. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XXIV. **Internación:** Arribo al Municipio de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente.
- XXV. **Velatorio:** El local, dentro de una funeraria, destinado a la estancia y velación de un cadáver, previas a su inhumación o incineración.
- XXVI. **Traslado:** La transportación de un cadáver, de restos humanos, de restos humanos áridos o cremados de una Jurisdicción distinta a esta Municipalidad o de un panteón a otro, previa autorización de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 5.- Los cementerios o panteones existentes en el Municipio de Santa María Huatulco, así como los ubicados en sus agencias, son propiedad Municipal, los siguientes cementerios o panteones quedan bajo la Administración Directa:

- I.- El panteón de la Cabecera Municipal, Santa María Huatulco.

- II.- El panteón de la Agencia de Santa Cruz.
- III.- El panteón de la Agencia de Bajos de Coyula
- IV.- El panteón de la Agencia de Arroyo Xúchilt.

ARTÍCULO 6.- En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley General de Salud, Bando de Policía y Gobierno, Ley de Fraccionamientos, Ley de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Código Civil, Zonificación y Uso de Suelo

ARTÍCULO 7.- Por razones de salud pública queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro de los panteones y fuera de un radio de 20 metros a la redonda, solamente en casos especiales y cuando lo autorice la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro de su jurisdicción. Es obligación de la Dirección de Panteones inspeccionar como mínimo una vez cada cuatro meses, los panteones del municipio. La visita se llevará a cabo por el personal de la Dirección de panteones y Dirección de Salud. Levantándose acta circunstanciada sobre el estado que guarda el cementerio o panteón inspeccionado. La Dirección de Panteones remitirá al Presidente Municipal, dentro de los tres días siguientes a la inspección correspondiente, copia autorizada del acta levantada, y las recomendaciones o comentarios relativos al estado y conservación de los panteones inspeccionados.

ARTÍCULO 9.- La ejecución de las normas del presente reglamento estará a cargo del personal de la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibida la comercialización derechos de uso sobre las fosas entre particulares, funerarias y cualquier institución que realice comercio relativo a las inhumaciones, no quedando comprendidas la cesión de derechos entre familiares o entre particulares por motivos de insolvencia, cambio de domicilio u otra razón que sea considerada válida por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II
DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los panteones así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Los cementerios o panteones Municipales deberán de contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y/o amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

ARTÍCULO 13.- El servicio público de exhumaciones y traslado de cadáveres o restos humanos áridos que presten las agencias funerarias, serán vigiladas por el Honorable Ayuntamiento en base a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- Son horas reglamentarias para efectuar inhumaciones de las 6:00 a las 18:00 horas, fuera de estas solo podrán llevarse a cabo mediante la solicitud y permiso por escrito de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 15.- No se permitirá extraer de los cementerios o panteones objetos materiales salvo con la previa autorización y mediante solicitud motivada ante el Presidente Municipal y la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 16.- La ejecución de las normas de este reglamento, estará a cargo del personal administrativo por conducto del Director de Panteones. Así mismo, las siguientes dependencias e instancias tendrán la obligación de contar con el reglamento de panteones en un lugar visible al público:

- I. La Regiduría de Panteones.
- II. Las agencias funerarias.
- III. Los panteones o cementerios municipales.
- IV. Las marmolerías y todo tipo de establecimiento o dedicada a la construcción dentro de cementerios o panteones.

ARTÍCULO 17.- La zona de inhumación en los cementerios o panteones será única y sin distinción de clases sociales, las fosas serán ocupadas conforme se vayan adquiriendo, previo el pago que se haga ante la Tesorería Municipal. La Dirección de Panteones ubicará de acuerdo a la disponibilidad, el lugar que físicamente corresponde al derecho pagado.

ARTÍCULO 18.- La administración será responsable de requerir públicamente a los familiares o interesados para que mantengan las tumbas en buen estado y debidamente identificadas. Transcurrido un plazo de 60 días, después de hecho público el requerimiento, la Dirección de Panteones, podrá disponer sin responsabilidad de las tumbas que aun teniendo derecho de perpetuidad, estén en mal estado y sin ninguna identificación.

ARTÍCULO 19.- Cuando existan mausoleos en las fosas que vuelvan a utilizarse, los materiales removidos y que no sean vueltos a colocarse en su lugar en un término de tres días, serán llevado a una bodega para su resguardo, hasta por 15 días, previa notificación que sin costo se haga a los interesados que aparecen en las boletas, transcurrido este término se pagará almacenaje, pero no excederá el resguardo de seis meses y si éste transcurre sin reclamo alguno, el Honorable Ayuntamiento tendrá derecho a disponer de ellos sin ninguna responsabilidad.

ARTÍCULO 20.- Las personas a quienes el Honorable Cabildo Municipal haya considerado como hombres ilustres, podrán inhumarse o reinhumarse en la Rotonda que para tal efecto se reservará en el Panteón de la cabecera municipal, la solicitud se presentará ante el Presidente Municipal, quien previo acuerdo con la Regiduría y Área administrativa de panteones resolverán lo procedente, llevando a efecto un libro de control y registro de la ubicación asignada.

ARTÍCULO 21.- Ningún empleado del ramo deberá cobrar derecho alguno por los servicios de inhumaciones, perpetuidades, certificaciones, traslados, bóvedas, derechos de construcción y conceptos varios, ya que cualquier pago se realizará mediante la expedición de la autorización que otorgue la Dirección de Panteones, según las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos vigente y éste será pagado previo recibo que se extienda en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22.- Todos los cementerios o panteones que se construyan en el Municipio, deberán tener planos de nomenclatura colocados en lugares visibles para el público.

ARTÍCULO 23.- Para el establecimiento de un cementerio o panteón dentro del Municipio, se requiere lo siguiente:

- I. Autorización previa de la autoridad sanitaria.
- II. Licencia del Gobierno del Estado.
- III. Acuerdo de Cabildo.
- IV. Que el inmueble esté ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas-habitación o poblado y tenga únicamente el Panteón una superficie mínima de cinco hectáreas de terreno, de acuerdo a las necesidades de la localidad, que no se encuentren destinados al desarrollo de las actividades primarias; entendiéndose por tales la ganadería, agricultura, etc., más la infraestructura de vías de acceso y estacionamiento que requiera por su ubicación.
- V. Planos aprobados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, los cuales contendrán:
 - a) Localización del inmueble.
 - b) Vías de acceso.
 - c) Trazo de calles y andadores.
 - d) Determinación de las secciones de inhumación, con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, de gavetas de los nichos, de oficinas administrativas y servicios sanitarios.
 - e) Agua, drenaje y alumbrado;
 - f) Nomenclatura;
 - g) Proyecto de un horno crematorio.
 - h) Estudio de impacto ambiental (federal).
 - i) Si estos están desarrollados en terreno administrados por FONATUR, deberán de contar con el proyecto arquitectónico y el visto bueno por el mismo.
- VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Autoridad competente en el Municipio.
- VII. Cumplir con el sistema de equipamiento urbano siguiente:
 - a) *Localización y dotación urbana*
 - Un radio de servicio del centro de población (Ciudad).
 - De uno a tres cadáveres por fosa.
 - Un cajón de estacionamiento por cada 50 fosas.

ARTÍCULO 24.- Cuando no se cumplieren los requisitos que se mencionan en el artículo precedente o se incurra en violaciones al reglamento o se provocaren daños a terceros, el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, suspenderá la obra en construcción, informando a la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 25.- Las inhumaciones de cadáveres, se harán en el suelo, teniendo las fosas las siguientes medidas: 2.25 metros de profundidad, 2.10 metros de largo y 1.10 de ancho. Las paredes laterales podrán a petición de los interesados ser cubiertas por ladrillos o losas de concreto prefabricados para proteger el ataúd, debiéndose colocar una losa entre éste y la tierra que lo cubre, de tal forma que cada loza puede servir para tres cadáveres, las mismas medidas de las fosas serán tanto para adultos como para párvulo.

ARTÍCULO 26.- La superficie de que pueden disponer los interesados para la construcción de monumentos en los sepulcros es hasta de 2.40 metros de longitud por cada 1.30 de latitud, indistintamente, tanto para adultos como para párvulo. Previa autorización de la Regiduría de Panteones y Regiduría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 27.- Los derechos del suelo para inhumación serán a perpetuidad o por tiempo determinado. Los lotes a perpetuidad podrán componerse de una o varias fosas según se solicite. Concedida la perpetuidad se hará la identificación correspondiente en un plazo no mayor de 60 días, según datos proporcionados en la boleta y que consta de fosa, línea, cuadra, panteón, registro y libro.

ARTÍCULO 28.- Cuando la inhumación no se haga a perpetuidad transcurridos siete años, las fosas quedarán disponibles a la administración.

ARTÍCULO 29.- Los cementerios o panteones deberán contar con áreas verdes, zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que sean plantadas, serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, de los cuadros y las líneas de las fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las fosas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 30.- Los interesados cubrirán de acuerdo a la tarifa establecida el valor del terreno. Dicho pago siempre se efectuará en una sola exhibición.

ARTÍCULO 31.- Se podrá conceder el derecho a la perpetuidad antes que transcurran los siete años, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Previos los trámites administrativos municipales, las inhumaciones se realizarán por orden escrita del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 33.- Ninguna inhumación se podrá efectuar antes de las veinticuatro horas después del fallecimiento, salvo autorización específica de las autoridades sanitarias, por orden del Ministerio Público o Autoridad Municipal, en los casos que ponga en peligro la salud pública.

ARTÍCULO 34.- Para efectuar las inhumaciones de cadáveres y restos que provengan de los hospitales oficiales, será necesario que al reverso de la boleta de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil, aparezca el sello correspondiente de dicho hospital y la inhumación se efectuará en la fosa común cuando la Oficialía del Registro Civil así lo indique.

ARTÍCULO 35.- Toda inhumación deberá efectuarse en presencia del jefe de cuadrilla, quien entregará inmediatamente después a los interesados, la constancia en donde aparezca el nombre del occiso, fecha de inhumación, fosa, línea y panteón.

ARTÍCULO 36.- Para la construcción de capillas, monumentos, y demás se deberá contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, con la finalidad de no dañar la imagen, previa revisión de la Dirección General de Servicios Municipales y de la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 37.- Para la construcción de criptas o edificación de capillas y la elaboración de morteros, concretos y almacenaje de materiales regionales e industrializados deberá contarse con la autorización de la Dirección de Panteones, a fin de no dañar la imagen y la infraestructura existente, y preservar su legado histórico.

ARTÍCULO 38.- Quienes efectúen construcciones de criptas o edificación de capillas deberán realizar el retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a la construcciones en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la terminación de dicha actividad, de lo contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- El texto de epitafios e inscripciones en capillas, monumentos y lapidas se harán del conocimiento de la Dirección de Panteones.

CAPÍTULO III DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 40.- Ninguna exhumación de cadáveres podrá efectuarse sin orden por escrito de la autoridad competente; tampoco podrá realizarse antes de los siete años, excepto cuando la autoridad así lo disponga.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones únicamente podrán efectuarse después de siete años o veinticinco años, ya se trate de inhumaciones en cajas de madera o metálicas, salvo orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- Las exhumaciones que se lleven a cabo, se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I. Se deberán iniciar antes de las 8:00 horas o después de las 18:00 horas, a excepción cuando así lo determine la autoridad competente.
- II. Solo estarán presentes las personas que tengan obligación de verificar.
- III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de las substancias que especifiquen las autoridades sanitarias, para evitar un posible trastorno en la salud pública.
- IV. Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, introduciendo en uno cloro naciente que escape el gas, por el otro, procediendo después a la apertura de las mismas.
- V. Para el ataúd se hará circular cloro naciente.

VI. Quienes la realicen deberán estar provistos de mascarillas y guantes de hule para protegerse.

ARTÍCULO 43.- Si al verificarse una exhumación, los restos se encontraran en estado de descomposición, esta no se llevará a cabo; cubriéndose nuevamente la fosa y la Dirección de Panteones deberá dar aviso por escrito a todas y cada una de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 44.- En caso de exhumación para el traslado a otro municipio, estado o nación, deberán agotarse los requisitos legales correspondientes y previa autorización del Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 45.- El Presidente Municipal autorizará a través del Director de Panteones, el traslado de cadáveres de un cementerio a otro, si se cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Que la inhumación se realice en la forma prevista en este reglamento.
- II. Que exhiba el permiso de Autoridad sanitaria para el traslado.
- III. El traslado se realizará en vehículo autorizado por el servicio funerario.
- IV. Presentar constancia del cementerio al que ha de ser trasladado y que la fosa para la inhumación esté previamente preparada.
- V. No debe transcurrir más de una hora entre la exhumación y la re inhumación, a excepción de los casos que determine la autoridad competente.
- VI. El traslado de restos humanos áridos será autorizado por el Presidente Municipal, previa comprobación de que se van a re inhumar en otro cementerio o panteón Municipal.

ARTÍCULO 46.- En el caso de traslado de cadáveres a otro Municipio, Estado o Nación, se deberá contar además de la autorización municipal, con la de las autoridades sanitarias y administrativas que para el caso intervengan. Exhibiendo el solicitante la autorización de la re inhumación del panteón a donde se realizará.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- El pago de los derechos correspondientes para las inhumaciones, deberán efectuarse en las oficinas de la Tesorería Municipal. Para que un cadáver pueda ser inhumado sin el respectivo pago de derecho, los interesados deberán contar con una autorización escrita por el Presidente Municipal, otorgada a través de la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal delega en la Regiduría de Panteones, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, quien realizará dicha función a través de la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 49.- El Director de Panteones debe informar al Regidor de Panteones, acerca de los servicios prestados en los cementerios sobre:

- I. Inhumaciones.
- II. Exhumaciones.
- III. Cremaciones.
- IV. Cremación de restos áridos.
- V. Número de lotes ocupados y de lotes disponibles.
- VI. Reporte de los ingresos por los diversos conceptos cementerios.
- VII. Informar sobre el control de los diversos libros que manejan, así como vigilar que el inicio de los mismos tenga la firma y el sello de las siguientes autoridades: El Presidente y el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 50.- Vigilar que se cumpla la inscripción, en los libros de registros y en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la Dirección de Panteones, inhumaciones, re inhumaciones, cremaciones y traslados que se efectúen.

ARTÍCULO 51.- Suspender la comercialización de fosas en cementerios municipales, cuando ya no exista ocupación disponible cuando corresponda, ordenar el traslado de los restos humanos que se les haya extinguido su temporalidad sin renovarla, aquellos que no hayan sido reclamados o que se encuentran en fosas abandonadas, para depositarlos en el osario común. El no existir disponibilidad del lugar. Se cremarán los restos, previo aviso a la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 52.- Vigilar que los libros de registros de diarios de inhumaciones tengan la firma y los sellos de las siguientes autoridades: el Tesorero y el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 53.- Cancelar las concesiones otorgadas a aquellos cementerios que incurran en la falta de algún cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- El Regidor de Panteones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Estar en las oficinas que tenga asignadas la Regiduría de Panteones, a efecto de resolver los problemas que se presenten debiendo dar cuenta de ello al Presidente Municipal Constitucional.
- II. Realizar visitas a los panteones cada tercer día, así como determinar con el personal a su cargo las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de los mismos.
- III. Verificar el cumplimiento del trabajo realizado por el personal a su cargo vigilando que los encargados de los libros los tengan en orden y al día.
- IV. Celebrar reuniones con el personal a su cargo con el objeto de tomar las determinaciones que sean necesarias para mejorar el servicio.
- V. Vigilar que los libros de registros de inhumaciones tengan la firma y los sellos del Tesorero y Secretario Municipal.
- VI. Concentrar diariamente los ingresos obtenidos por los servicios que otorga la Dirección de Panteones, a la Tesorería Municipal.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título, de las medidas y determinaciones que le encomienden el Presidente Municipal Constitucional.
- VIII. Vigilar constantemente la seguridad, limpieza y ornato de los panteones o cementerio.
- IX. Señalar al personal a su cargo las labores que deban desempeñar de conformidad con este Capítulo.
- X. Planear, organizar, coordinar y supervisar los sistemas de operación necesarios y convenientes para la prestación eficaz del servicio.
- XI. Recibir las solicitudes y quejas que presenten los habitantes del Municipio en relación al servicio de panteones, atendiéndoles y dándoles la solución que en derecho proceda.
- XII. Proporcionar una correcta atención a los solicitantes del servicio.

ARTÍCULO 55.- El Director de Panteones, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Conservar, mantener, vigilar, supervisar y controlar el o los panteones o cementerios que tenga a su cargo.
- II. Exigir a los interesados, después de verificada la inhumación, la identificación del difunto, por lo menos con las iniciales del nombre que llevó en vida la persona inhumada y la fecha de la inhumación, inscritas en una placa de material durable.
- III. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos y cualquier otra obra realizada sobre las fosas que estén debidamente autorizadas por la Regiduría de Panteones.
- IV. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósitos en las fosas o nichos se ajusten a lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 56.- El Honorable Ayuntamiento es el único facultado para cancelar las concesiones otorgadas a aquellos cementerios y Agencias Funerarias que incurran en faltas que ameriten como sanción la cancelación, en términos de este Reglamento, Bando de Policía y Gobierno Municipal y por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 57.- Los empleados de los cementerios o panteones Municipales y concesionados dispondrán del material suficiente y necesario para la realización de sus actividades diarias, de manera que no expongan su salud durante el desempeño de las mismas, tales como guantes de látex y cubre bocas. Así mismo, cada seis meses deberán realizarse exámenes y análisis médicos con el fin de saber si no tienen alguna enfermedad, debido al manejo de los cadáveres o restos humanos. Dichos exámenes deberán ser ordenados por la Autoridad municipal y/o concesionario encargado según sea el caso.

ARTÍCULO 58.- Son autoridades administrativas en el ramo de los cementerios o panteones:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Panteones;
- III. Dirección de Panteones.
- IV. El administrador General de Panteones.

ARTÍCULO 59.- Como auxiliares de las autoridades municipales para el buen funcionamiento de los cementerios o panteones:

- I. El jefe de la Cuadrilla;
- II. El auxiliar administrativo;
- III. Las personas a quienes designe el Presidente Municipal para las agencias pertenecientes al Municipio, las cuales recibirán el nombre de Administrador del Cementerio o panteón, o si no existieren al Director de Panteones.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 60.- Para atender el servicio de los cementerios o panteones y para el buen funcionamiento de los mismos, se contará con el personal suficiente y necesario, mismos que tendrán sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 61.- El administrador general de panteones tendrá las siguientes funciones:

- I. Estar en la Administración en horas hábiles a efecto de resolver los problemas que se presenten y dar cuenta de ellos al Regidor o Dirección de Área, para que se tomen las providencias necesarias.
- II. Realizar visitas a los cementerios o panteones en forma sistemática y constante, así como determinar con los empleados las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de los mismos.
- III. Verificar el cumplimiento del trabajo realizado por el personal a su cargo y especialmente que lleven al día y en orden los libros correspondientes;
- IV. Celebrar reuniones con subalternos con el objeto de tomar determinaciones para mejorar el servicio.
- V. Recabar los informes mensuales de los empleados que deban hacerlo, remitiéndolos a Tesorería Municipal.
- VI. Dar cuenta mensualmente al Regidor y Director de Panteones, de los informes obtenidos y del estado que guardan los cementerios o panteones.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las medidas que determine el Regidor y Director de Panteones.
- VIII. Vigilar constantemente la seguridad, limpieza y ornato de los panteones o cementerios.
- IX. Señalar a los empleados las labores que deben desempeñar.
- X. En general desempeñar todas las actividades inherentes a su cargo, buscando siempre el buen funcionamiento de los cementerios o panteones.

ARTÍCULO 62.- El jefe de la cuadrilla entre otros tendrá las siguientes funciones:

- I. La conservación, mantenimiento, mejoramiento, vigilancia, supervisión y control de los cementerios.
- II. Exigir a los interesados, después de verificada la inhumación, la identificación del difunto con las iniciales del nombre que llevó la persona inhumada y la fecha de la misma, inscrita en una placa de material durable.
- III. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos y cualquier obra realizada sobre las fosas esté debidamente autorizada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.
- IV. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósitos en las fosas o nichos se ajusten a este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- El auxiliar Administrativo tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar al día y en orden los libros de Registro referentes a:
 - a) Inhumaciones: en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y demás requisitos que identifiquen al inhumado.
 - b) Exhumaciones: en donde conste el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen a la fosa y destino de los restos.
 - c) Los talonarios que justifiquen los entierros verificados en la Administración, en la que conste el visto bueno del Administrador de Panteones.
 - d) Informes diarios de las inhumaciones y exhumaciones que se realizaron y mensualmente el concentrado de éstos. Los nichos: en la que conste el nombre de la persona a la que pertenecieron los restos depositados, así mismo la fecha de exhumación, número de nicho y su destino final.
 - e) Los nichos: en la que conste el nombre de la persona a la que pertenecieron los restos depositados, así mismo la fecha de exhumación, número de nicho que ocupa y su destino final.
- II. Dar información al público en general en relación con la localización de los cadáveres inhumados, exhumados y restos humanos áridos que se encuentren depositados en las fosas o en los nichos.
- III. Formular los recibos oficiales de inhumación y comprobantes de exhumación, conteniendo el número de registro fosa y de libro.

CAPÍTULO VII DE LAS VISITAS A LOS CEMENTERIOS O PANTEONES

ARTÍCULO 64.- Las visitas a los cementerios o panteones se realizarán todos los días del año de las 08:00 a las 20:00 horas, no debiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora.

ARTÍCULO 65.- Los visitantes deberán guardar el debido comportamiento, teniendo los empleados de los cementerios o panteones la facultad para prohibirles su estancia en razón de sus faltas, en caso de reincidencia darán aviso al Administrador y/o Director para que actúe de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 66.- No se permitirá la entrada a personas en estado de ebriedad, armada o bajo los efectos de alguna droga, así mismo se prohibirá ingerir bebidas alcohólicas, drogas, alimentos o tirar basura en el interior de los cementerios o panteones.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 67.- Los derechos por concepto de inhumación, exhumación, depósitos de restos en las fosas o en los nichos, traslados de cadáveres, excavaciones, construcción de bóvedas, restauración de monumentos, así como la perpetuidad, deberán ser cubiertos en las cajas de la Tesorería Municipal de acuerdo con la tarifa que fije la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 68.- La Autoridad Municipal, fijará la tarifa que por tales servicios ha de cobrar de acuerdo al ajuste que se refleje en la ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los traslados y las exhumaciones ordenados por las Autoridades ejecutivas y judiciales, no causarán el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Para gastos de mantenimiento los propietarios de fosas pagarán por cada una de ellas anualmente, lo autorizado por la Ley de Ingresos vigente en el municipio al tiempo de su pago.

CAPÍTULO IX DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 71.- El interesado en obtener la concesión deberá presentar ante el Honorable Ayuntamiento los siguientes documentos:

- I. Solicitud presentada ante el Presidente Municipal.
- II. Acta de nacimiento del interesado o de la Sociedad creada para tal fin, debidamente legalizada.
- III. Escrituras que acrediten la propiedad del terreno en el que se pretende establecer el cementerio o panteón. En caso de que el predio no fuere de la propiedad del solicitante, anexar la documentación que establezca el consentimiento expreso, obtenido de sus legítimos propietarios.
- IV. Aprobación de la Autoridad Sanitaria Municipal.
- V. Anteproyecto de tarifas para el cobro que, por los diversos servicios, recibirá el cementerio o panteón.
- VI. Anteproyecto del Reglamento interno del cementerio o panteón, el cual debe contemplar la sucesión de derechos sobre las fosas.
- VII. Proyecto arquitectónico aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- VIII. Registro del uso específico para cementerio ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 72.- No podrá entrar en funcionamiento ningún cementerio o panteón concesionado antes de la supervisión y aprobación de las instalaciones.

ARTÍCULO 73.- El concesionario deberá iniciar la prestación del servicio de cementerio o panteón dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que concluya la obra, previa autorización por parte del Honorable Cabildo. La falta en el cumplimiento de este particular será causal de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 74.- Los concesionarios del servicio de cementerios o panteones llevarán el registro correspondiente en los libros, que para tal fin, manejen, entendiendo como tales a los libros de registro de inhumaciones, de exhumaciones de re inhumaciones y demás servicios que presten. La Autoridad Municipal podrá requerir los libros en cualquier momento, previa notificación que se haga al concesionario.

ARTÍCULO 75.- El Honorable Ayuntamiento podrá recibir las quejas que se susciten en contra del concesionario, procediendo a iniciar las investigaciones necesarias con la finalidad de aplicar las sanciones que amerite, de comprobarse las quejas y de tomar las medidas necesarias a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 76.- Cada mes, los concesionarios del servicio de cementerios o panteones, deberán informar al Regidor de Panteones del número de servicios que prestaron por los diversos conceptos que se enumeran en este Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Las concesiones se revocarán cuando las causales infrinjan el presente Reglamento, según la gravedad de la falta, a criterio de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78.- La contravención a las disposiciones que se estipulan en este ordenamiento, por parte de los usuarios los hará acreedores a las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, atendiendo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 79.- Los empleados de los cementerios o panteones que violen lo estipulado en el presente reglamento, se procederá conforme al Reglamento Interno de Trabajo, independientemente de determinar si constituye un delito que sea sancionado de acuerdo al Código Penal Vigente, en todo caso quedarán a disposición de las autoridades correspondientes

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento. Dado en el salón de sesiones del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca a los 2 días del mes de agosto del año 2011.